



INSTRUCCIÓN GENERAL N° 13

LÍMITES TEMPORALES A LA PRISIÓN PREVENTIVA

ROSARIO, 24 de julio de 2018.-

Y VISTOS:

La Defensoría Provincial ha fijado por Resolución N° 57/2015 los Estándares de defensa técnica que los integrantes del Servicio público provincial de Defensa penal deben cumplir en orden a la imposición, modificación y cese de las medidas de coerción personal en los puntos 4.1, 4.2, 4.3 y 5.21, según los cuales el Defensor debe minimizar los riesgos de que su defendido resulte privado de su libertad y, en caso de ordenarse una privación de libertad, debe controlar su duración y condiciones de cumplimiento propendiendo a la morigeración y al cese de la misma.

Dictada dicha Resolución por la Defensoría Provincial en uso de facultades legales (art. 21, Ley 13.014), corresponde a la Defensoría Regional dar las instrucciones generales al cuerpo de defensores que integran la circunscripción para su correcta implementación, en tanto se trata de la máxima autoridad institucional y responsable del buen funcionamiento del SPPDP dentro de la misma (art. 27, Ley 13.014), con el correlativo deber es coordinar y supervisar a dicho cuerpo para la mejor prestación del servicio (art. 28, inc. 1, Ley 13.014).

La Defensoría Regional encuentra necesario aclarar, actualizar y complementar dichos estándares en uso de las facultades y deberes legales (arts. 27/8, Ley 13.014) puesto que existe:

- a) una reforma legal que operó sobre el Código procesal penal (Ley 13.746 que modificó el art. 225);
- b) una creciente cantidad de casos en los cuales se ha vencido el plazo máximo de dos años prisión preventiva e, inclusive, del plazo de tres años;
- c) una pulsión por instalar cierta práctica relajada en la revisión de medidas cautelares o de acordar prórrogas que ninguna relación tienen con las necesidades del caso sino de los operadores; y,
- d) recurrentes decisiones judiciales que justifican la prórroga extraordinaria de la prisión preventiva achacando responsabilidad a las partes litigantes, entre ellos y en lo que nos interesa, al Defensor.

Los límites temporales al encarcelamiento preventivo no se vinculan solamente al principio de inocencia, sino también al de humanidad y el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas (en plazo razonable). Es por ello que se buscan pautas objetivas para determinar los plazos y responsabilizar al Estado frente a los excesos. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.5 de la CADH, a nivel local la prisión preventiva tiene un límite en el principio de proporcionalidad y otro en la aplicación del plazo razonable: mientras la proporcionalidad responde a un criterio *sustantivista* de la prisión preventiva que busca que la cautelar no tenga una medida superior a la de la pretensión (ver art. 227, inciso 1 del CPP), el plazo razonable responde a un criterio *procesalista* que persigue la finalidad de proteger la libertad individual en estrecha relación con la



duración del proceso.

El límite temporal derivado de la *proporcionalidad* halla recepción a nivel local en los arts. 11, 206 y 227 inciso 1 del CPP y toman en consideración el cumplimiento de la pena total en encierro, o de la pena solicitada por el Fiscal o del tiempo suficiente como para obtener salidas anticipadas. En vez, el límite temporal derivado del plazo razonable ha tenido recepción a nivel nacional (ley 24.390, aplicable a todo el territorio por reglamentar expresamente una garantía constitucional) y provincial (arts. 11 y 227, inciso 2 CPP) a través de la fijación de un plazo de 2 años. Adicionalmente, dicho plazo puede ser prorrogado: en la ley nacional por 1 año más si hay complejidad, y 6 más si se interpusieron recursos contra la sentencia condenatoria; en la ley provincial por 1 año más pero sin indicación de causas de habilitación aunque con la referencia directa a la excepcionalidad.

Para que no haya una desnaturalización de este último instituto, el plazo mencionado sólo puede ser entendido como un *plazo máximo* y no como un plazo razonable; el plazo máximo puede no ser razonable cuando se trate de una causa de baja complejidad (a *contrario sensu*, si la prisión preventiva puede prolongarse atendiendo a su complejidad, el plazo de 2 años debería reducirse atendiendo a su no complejidad); pero siempre será un plazo máximo para todos los casos (complejos y no complejos) que nunca y en ningún caso se debería superar.

La diversa naturaleza jurídica de un límite y otro, determina que el cese de prisión preventiva por falta de proporcionalidad se adapte a las particularidades del caso y pueda revocarse si surgieren nuevas circunstancias que acrediten el peligro procesal, mientras que el cese de prisión preventiva por vencimiento del plazo es único y aplicable para cualquier tipo de caso y no podría ser revocado aunque persistiese el riesgo procesal (de nada serviría el plazo si pudiese invocarse nuevamente una vez vencido el plazo y, a su vez, condicionar el cese a la inexistencia de riesgo procesal importa desconocer el límite temporal).

Sin embargo, los Informes de la Comisión interamericana de derechos humanos 12/96 y 2/97, en coincidencia con precedentes de la Corte nacional y local, siguen sujetando el cese de prisión por el paso del tiempo a la inexistencia de riesgos procesales y, distintos precedentes de la Corte interamericana de derechos humanos, tienen en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, a la hora de examinar la razonabilidad del plazo de los procesos y la presunción de inocencia.

En el precedente “*MARIO FIRMENICH*” la CSJN interpretó que no se había violado el art. 7.5 de la CADH cuando se le denegó la excarcelación al imputado atendiendo a las características del delito, las condiciones personales del encartado y la pena que reprime el hecho en tanto guardaban estrecha relación con la posibilidad de que pueda intentar burlar la acción de la justicia. Luego, en el precedente “*HERNÁN BRAMAJO*” (1996) se afirmó que la validez del art. 1 de la ley 24.390 está supeditada a que los plazos fijados no resulten de aplicación automática por su mero transcurso, sino que han de ser valorados en relación a las pautas de excarcelación del Código de procedimientos penales. Finalmente, en “*ESTÉVEZ*” (1997) la CSJN agregó que la continuación de la prisión preventiva más allá del plazo del art. 1 de la ley 24.390 no puede basarse en fórmulas genéricas y abstractas; la sola referencia a la pena establecida para el delito sin precisar cuáles



circunstancias concretas permitirían presumir fundadamente que intentará burlar la acción de la justicia, no constituye fundamento válido.

La Corte local ha seguido igual criterio antes de la ley 12.734 a partir del precedente “IBARRA”¹ y, ya en vigencia del actual digesto procesal, analizando el art. 227 inciso 2, la Corte reitera su posición en “ARIEL MARTÍNEZ”² al confirmar la decisión que prorrogó la prisión preventiva que había superado los dos años por la complejidad de la causa (incidentes y dificultades en la producción de la prueba ofrecida). Con similares argumentos, la Corte local había desechado la automaticidad del plazo de ocho meses de prisión preventiva en la etapa de instrucción previsto en el art. 208 del Código procesal penal vigente hasta el dictado de la ley 12.734³.

Es harto frecuente la concesión de prórrogas de prisión preventiva por encima del plazo de dos (2) años por parte de Jueces de primera y segunda instancia e, inclusive, se están registrando casos de *prórroga de la prórroga* donde se autorizan encarcelamientos preventivos más allá de los tres (3) años, con iguales argumentos aunque ninguno de los precedentes citados de la Corte local abordó un caso de prisión preventiva que haya excedido el plazo de tres (3) años (“Martínez” y “Ochoa” son prórrogas al plazo de 2 años).

En los casos “LAUREANO GORÍA” (Jueza Depetris) y “JORGE GONZÁLEZ” (Jueza Hernández) se ha rechazado la automaticidad del cese de prisión por vencimiento del plazo y justificado una segunda prórroga aún por encima de los tres (3) años atendiendo a la “gravedad del delito”, “la pena solicitada”, “la complejidad de la investigación”, que “el proceso está llegando a su fin” (cercanía de la fecha de juicio) o “la conducta procesal de las partes” (los jueces entienden que el Defensor lleva parte de la responsabilidad si acordó o consintió prórrogas o no impulsó el cierre de la investigación o la materialización del juicio).

Si bien es cierto que la jurisprudencia de La Corte interamericana de derechos humanos⁴ manda a tener en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, y la Ley nacional 24.390 pide tener en consideración la cantidad de delitos o la evidente complejidad del caso (art. 1) y la existencia de articulaciones manifiestamente dilatorias de la defensa (arts. 3 y 4), no menos cierto es que el art. 227 inciso 2 de la Ley provincial 12.734 establece un mejor estándar porque la prórroga por encima del plazo de dos (2) años sólo

¹ “IBARRA”, AyS, t. 137, p. 204/8; reiterado en “Cristian García” - AyS, t. 163, p. 131-41, 23.05.2000-, “Graciela Dieser” - AyS, t. 191, p. 12-8, 13.08.2003- y “Jonatan Cardozo” - AyS, t. 239, p. 64-8, 01.03.2011-.

² “ARIEL MARTÍNEZ”, AyS, t. 257, p. 289/91, 10.06.2014 y luego en “Leandro Ochoa” - AyS, t. 277, p. 41-6, 28.08.2017, al considerar debidamente fundada una prórroga de prisión preventiva por encima de los dos años sobre la base de la fuerte presunción de autoría y la subsistencia de riesgos procesales sumandos a la operatividad de la Convención de Belem Do Pará y ley nacional 26.485-

³ Casos “FABIÁN FERNÁNDEZ” (AyS, t. 176, p. 375-9, 20.02.2002), “Juan Asborno” (AyS, t. 216, p. 158-62, 27.09.2006), “Jorge Morales” (AyS, t. 222, p. 350-4, 31.10.2007) y “Hugo Silvero” (AyS, t. 241, p. 442-6, 20.09.2011), entre otros.

⁴ La CIDH ha expresado en diversos precedentes (*Tibi vs Ecuador*, *Acosta Calderón vs Ecuador*, *Suárez Rosero vs Ecuador*) que una prolongada detención preventiva es violatoria de la presunción de inocencia (art. 8.2 CADH) y que para examinar la duración razonable de los procesos (art. 8.1 CADH) se deben tomar en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales. También, que el plazo debe comenzar a contarse desde la aprehensión del individuo y debe incluir los recursos que eventualmente pudieran presentarse.



puede ser otorgada “excepcionalmente” y porque vencida la prórroga excepcional de un (un) año más, la prisión preventiva “cesará definitivamente”. Ni la Convención americana en su art. 7.5 ni la Ley nacional 24.390 contienen expresiones tan claras, precisas y tajantes como ésta última.

El criterio sentado jurisprudencialmente es harto discutible por cuanto ha desnaturalizado la razón de ser del límite máximo que ha sido previsto de modo adicional al límite que surge de la proporcionalidad e importa una exégesis que violenta la letra y espíritu de la ley desde que convierte a la excepción en regla y a la garantía de protección de la libertad en privilegio aparente.

Sin embargo, no puede la Defensa pública desconocer su existencia y es por ello que cabe proporcionar una aclaración, actualización y complementación de los estándares de defensa técnica previstos en los puntos 4.2 y 4.3 de la Resolución 57/2015 tendentes a **reducir los plazos de la prisión preventiva y maximizar el estándar de excepcionalidad de las prórrogas extraordinarias.**

Para mejorar el estándar el Defensor debe abstenerse de protagonizar dilaciones indebidas en las causas con defendido con medidas cautelares gravosas y, paralelamente, debe pedir que los jueces pongan un plazo de vigencia que guarde relación con las diligencias investigativas (Res. 57/15, punto 4.2), (Res. 57/15, punto 4.2), instar sistemáticamente una revisión de la prisión preventiva conforme art. 225 CPP (Res. 57/15, punto 4.3) y vigilar el cumplimiento de los plazos y permanecer atento a que se respete el cese definitivo al cabo del plazo previsto en el art. 227 CPP (Res. 57/15, punto 4.3).

En cuanto a las **dilaciones indebidas** se espera que el Defensor cumpla con los plazos a su cargo, no protagonice articulaciones manifiestamente dilatorias, no obstruya la realización de diligencias investigativas o actos irreproducibles y no retarde actos procesales esenciales o suspenda audiencias o consienta prórrogas que no provengan de peticiones expresas de su defendido o de situaciones verdaderamente excepcionales.

En cuanto a **pedir que los jueces pongan un plazo de vigencia**, se espera que el Defensor lo solicite en todas las ocasiones en que se imponga o prorrogue una medida cautelar a su defendido.

En cuanto a la **sistemática revisión** de la prisión preventiva, se espera que el Defensor sea proactivo en la consecución de prueba de descargo y elementos para el desencarcelamiento, se mantenga informado sobre el curso de la investigación y permanezca alerta a relacionar el tiempo de cumplimiento con las salidas anticipadas, para solicitar morigeraciones o ceses conforme arts. 11, 206, 225 y 227 inciso 1 del CPP.

Respecto a la revisión por el mero transcurso del tiempo, se debe acusar recibo que la ley 13.746 modificó el art. 225 llevando el plazo de 60 a 90 días, por lo que habrá de modificarse la exigencia funcional adaptándola al nuevo texto legal.

En cuanto a **vigilar el cumplimiento de los plazos** impuestos por el juez para la prisión preventiva, se espera del Defensor exija de los Jueces y de la Oficina de gestión judicial que las causas con defendidos privados de su libertad sean de atención prioritaria; que urja las peticiones conforme art. 158 CPP; y que solicite la inmediata libertad de su defendido si a su vencimiento no se ha prorrogado judicialmente.

Con el objeto de implementar y documentar los estándares mencionados resulta conveniente



reemplazar el Registro de personas privadas de libertad por otro que resulte más accesible, dinámico y útil para establecer alertas y evitar vencimientos.

También, establecer los supuestos que deberán traducirse en exhortaciones o denuncias a otros actores institucionales, de modo similar a lo establecido en el art. 9 de la Ley nacional 24.390.

En atención a las consideraciones vertidas es que se considera oportuno y necesario emitir una Instrucción general que contenga aclaraciones, actualizaciones y complementos de los Estándares de defensa técnica aprobados por la Defensoría provincial por Resolución N° 57/2015 tendentes a reducir los plazos de prisión preventiva.

POR ELLO:

EL DEFENSOR REGIONAL DE ROSARIO

RESUELVE:

Art. 1: Aprobar los criterios de actuación a los que deberá ajustar su actuación el cuerpo de defensores de la Defensoría regional de Rosario en materia de límites temporales a la prisión preventiva, que como Anexo 1 forma parte de la presente.

Art. 2: Poner en conocimiento de la Defensoría Provincial y notificar al cuerpo de Defensores, funcionarios, agentes y demás integrantes de la Defensoría Regional Rosario del Servicio Público Provincial de Defensa Penal del Poder Judicial de Santa Fe.



ANEXO 1

En todos los casos que el Defensor se encuentre a cargo de la defensa de un imputado sometido a prisión preventiva, deberá ajustar su actuación a los siguientes criterios para reducir los plazos del encarcelamiento preventivo y maximizar el estándar de excepcionalidad de las prórrogas extraordinarias.

1.- CRITERIOS GENERALES.

En las causas en que su defendido se encuentre privado de la libertad, el Defensor debe abstenerse de protagonizar dilaciones indebidas, debe pedir que los jueces pongan un plazo de vigencia a la prisión preventiva, vigilar el cumplimiento de los plazos, permanecer atento a que se respete el cese definitivo e instar sistemáticamente una revisión de la misma.

Todas las peticiones del Defensor tendentes a morigerar o hacer cesar la prisión preventiva son prioritarias y deben ser urgidas conforme art. 158 del CPP.

2.- SOLICITAR LA FIJACIÓN DE UN PLAZO A LA PRISIÓN PREVENTIVA.

El Defensor debe solicitar en audiencia que el acusador precise las diligencias investigativas que le resta llevar a cabo y pedir al Juez que establezca un plazo de vigencia que guarde relación con las mismas, con fundamento en los arts. 10, 11 y 45 del CPP. En caso que el Juez no imponga tal plazo, o lo haga por un plazo excesivo, el Defensor debe analizar la conveniencia de impugnar conforme a los estándares de los recursos. Esta petición debe ser renovada cada vez que se prorrogue una prisión preventiva.

3.- SOLICITAR LA REVISIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA CON PERIODICIDAD

Es aconsejable que el Defensor no deje transcurrir más de noventa (90) días desde que la prisión preventiva fue impuesta o revisada, sin impulsar una nueva revisión aunque el único argumento consista en el mero transcurso del tiempo.

Cuando la prisión preventiva cumpla un (1) año se considera un deber funcional impulsar una revisión y, a partir de allí, no dejar transcurrir más de noventa (90) días sin impulsar una nueva revisión hasta que el juicio tenga lugar o la prisión preventiva cese, aunque el único argumento consista en el mero transcurso del tiempo, sobre la base de afirmar que se trata de una medida excepcional, de interpretación restrictiva, sólo justificable en caso de extrema necesidad para conjurar peligros procesales acreditados sin apelar a abstracciones, alarma social o peligrosidad penal, que requiere de una alta apariencia de responsabilidad penal y respeto por la proporcionalidad y que debe tener una duración razonable y ser revisada periódicamente aún de oficio.

La petición de cese o morigeración mencionada en los párrafos anteriores, debe ir secundada de una petición subsidiaria que consista en exigir al Juez penal que, para el caso que deseche el cese o la morigeración, fije un plazo perentorio a la Fiscalía o a la Oficina de gestión judicial para que tengan lugar los actos esenciales del proceso con el argumento que los procesos penales con personas en prisión preventiva deben ser priorizados.



Si al defendido le han imputado hechos cometidos con posterioridad a la imposición de la prisión preventiva (por delitos cometidos durante el encarcelamiento o durante morigeraciones o libertades provisionales) e impuesto una nueva prisión preventiva (o unificado con la anterior conforme art. 329 CPP), el plazo de 90 días corre desde ésta última imposición.

El Defensor queda relevado de estas obligaciones funcionales conforme punto 9 de esta Instrucción general.

4.- ABSTENERSE DE PROTAGONIZAR DILACIONES INDEBIDAS

El Defensor debe respetar los plazos y abstenerse de posponer diligencias investigativas o suspender audiencias en la que se podrían tomar decisiones concernientes al desencarcelamiento.

El Defensor no debe consentir prórrogas de prisión preventiva por escrito ni en audiencia sobre la base de afirmar que se trata de una medida excepcional, de interpretación restrictiva, sólo justificable en caso de extrema necesidad para conjurar peligros procesales acreditados sin apelar a abstracciones, alarma social o peligrosidad penal, que requiere de una alta apariencia de responsabilidad penal y respeto por la proporcionalidad y que debe tener una duración razonable y ser revisada periódicamente aún de oficio.

El Defensor queda relevado de la obligación funcional anterior conforme punto 9 de esta Instrucción general.

5.- PETICIONAR LA MORIGERACIÓN O EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR DESPROPORCIÓN O CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES.

El Defensor debe dar cumplimiento a los estándares fijados en el punto 4.3 de la Res. 57/2015 sin mayores aclaraciones ni complementos, conforme arts. 11, 206, 225 y 227 inciso 1 del Código procesal penal.

6.- POSTULAR EL CESE DEFINITIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO

El Defensor debe solicitar inmediatamente el cese de la prisión preventiva una vez que haya vencido el plazo fijado por el Juez penal al ordenarla y debe hacer un seguimiento de la gestión hasta tanto haya comprobado que su defendido ha recuperado efectivamente la libertad.

El Defensor debe solicitar inmediatamente el cese de la prisión preventiva una vez que haya vencido el plazo de dos (2) años previsto en el art. 227 inciso 2 del Código procesal penal, acreditando que no ha provocado dilaciones indebidas y ha solicitado la concreción de los actos esenciales del proceso. Del mismo modo, debe solicitar el cese una vez vencido el plazo de prórroga por encima de los dos (2) años, en caso de haberse concedido en primera y/o segunda instancia.

El Defensor queda relevado de la obligación funcional anterior conforme punto 9 de esta Instrucción general.

7.- OPONERSE A LAS PRÓRROGAS EXTRAORDINARIAS DE PRISIÓN PREVENTIVA

El Defensor debe postular la interpretación según la cual el plazo previsto en el art. 227 inciso 2 del Código procesal penal es de vencimiento automático para dar sentido a la expresión “cesará



definitivamente” contenida en el cuarto párrafo del art. 227. El art. 227 establece un estándar de plazo razonable y presunción de inocencia que mejora lo establecido en la ley nacional 24.390 y en el art. 7.5 de la Convención americana puesto que la expresión “cesará definitivamente” no está contenida en aquellos textos. Además, condicionar su operatividad a la existencia de riesgos procesales, a la complejidad de la causa o comportamiento procesal de las autoridades judiciales responde a una interpretación que desnaturaliza la razón de ser del límite temporal máximo expresamente previsto como hipótesis separada del límite temporal por la proporcionalidad de la cautelar y convierte a la excepción en regla y a la garantía de protección de la libertad en privilegio aparente.

El Defensor debe postular, en subsidio de lo anterior, que la exigencia de riesgos procesales no puede ser la misma que ha justificado la coerción hasta el momento, para dar sentido a la expresión “excepcionalmente” contenida en el cuarto párrafo del art. 227, conforme precedente “Estévez” de la CSJN y que las dilaciones de la Fiscalía, de los Jueces o de la Oficina de gestión judicial no deben ser soportadas por el imputado.

También, que el art. 227 establece un estándar más exigente que la ley 24.390 por cuando no contempla expresamente causales de justificación de la prórroga, por lo que admitirla sobre esa base importa incumplir uno de los estándares internacionales más relevantes, como es la necesidad de que una ley establezca los recortes al principio de inocencia.

El Defensor queda relevado de la obligación funcional anterior conforme punto 9 de esta Instrucción general.

8.- APELAR LAS PRÓRROGAS EXTRAORDINARIAS

El Defensor debe apelar las prórrogas extraordinarias concedidas en primera instancia y/o impugnar las que fueron impuestas en segunda instancia, con el objeto de hacer cesar el encarcelamiento preventivo, garantizar el más pleno ejercicio de la defensa efectiva y el doble conforme de resoluciones equiparables a sentencia definitiva.

El Defensor queda relevado de la obligación funcional anterior si cuenta con el pedido explícito de su defendido en contrario, expresado en un consentimiento informado debidamente registrado y firmado. El consentimiento informado debe ser agregado al Legajo físico e ingresado al Legajo informático antes de la fecha de vencimiento del plazo para recurrir.

9.- EXCEPCIONES AUTORIZADAS

El Defensor queda relevado de la obligación de revisar una prisión preventiva (art. 3) o no consentir prórrogas de prisión preventiva (art. 4) ni prórrogas extraordinarias (arts. 6 y 7) en los siguientes dos únicos supuestos:

a) Si cuenta con el pedido explícito de su defendido en contrario, expresado en un consentimiento informado debidamente registrado, firmado y expuesto en audiencia. El consentimiento informado debe ser agregado al Legajo físico e ingresado al Legajo informático antes de la fecha de vencimiento o en el mismo día de la audiencia.

b) Si cuenta con una dispensa previa del Defensor Regional, expresada en el Legajo informático o por correo electrónico.



Para la dispensa el Defensor Regional atenderá a situaciones excepcionales similares a las siguientes:

- que la prisión preventiva haya sido morigerada y la pena en expectativa sea de efectivo cumplimiento sin esa modalidad de ejecución;
- que la prisión preventiva haya sido morigerada y el defendido no pueda ser localizado;
- que el defendido se encuentre simultáneamente cumpliendo una pena privativa de libertad;
- que por razones ajenas al Defensor, haya asumido la defensa con poca antelación y no se encuentre en condiciones de garantizar una defensa efectiva;
- que le hayan imputado al defendido hechos cometidos con posterioridad a la imposición de la prisión preventiva (por delitos cometidos durante el encarcelamiento o durante morigeraciones o libertades provisionales) e impuesto una nueva prisión preventiva (o unificada con la anterior, conforme art. 329 CPP).

El Defensor Regional no otorgará dispensas si el defendido ha solicitado que la prisión preventiva sea revisada o no se prorrogue.

10.- REGISTRO DE DEFENDIDOS PRIVADOS DE LIBERTAD SIN SENTENCIA

El “Registro de defendidos privados de libertad sin sentencia” estará disponible en el servidor de archivos de la Defensoría dentro de una Carpeta pública.

Dentro de dicha Carpeta se alojará un documento formato Excel por cada Defensor que contendrá un “Registro individual de defendidos privados de libertad sin sentencia” que sólo podrá ser editado por el Defensor o quienes él autorice mediante el uso de una clave de acceso. El Defensor debe mantener actualizado con frecuencia semanal dicho Registro individual, además de hacer lo propio en el Legajo informático. En el Registro individual se consignará información de defendidos en prisión preventiva y prisión preventiva morigerada.

El Registro individual tendrá una marquesina que indicará claramente al Defensor y la fecha de última actualización. Además, contendrá las siguientes columnas:

Columna 1: “Próximo control” (fecha de vencimiento que fijó el Juez o, en su defecto, fecha que el Defensor se ha fijado a sí mismo o fecha de 1 año conforme punto 3 de esta IG; en ningún caso esta columna debe quedar sin completar).

Los casos deben estar ordenados y filtrados según esta columna, de tal modo que aparezcan primero las fechas más cercanas.

Columna 2: “Apellido y nombre” (del defendido).

Columna 3: “Legajo” (número de Legajo de defensa).

Columna 4: “Inicio” (fecha de inicio de la privación de libertad).

Columna 5: “Control 1” (fecha del primer control judicial llevado a cabo).

Columna 6: “Control 2” (fecha del segundo control judicial llevado a cabo).

Columna 7: “Control 3” (fecha del tercer control llevado a cabo).

Columna 8: “Control 4” (fecha del cuarto control llevado a cabo).

Columna 9: “Control 5” (fecha del quinto control llevado a cabo).

Columna 10: “Control 6” (fecha del sexto control llevado a cabo).

Columna 11: “Morigeración” (eventual fecha de morigeración de la privación de libertad).



Columna 12: “Cese” (fecha de cese de la privación de libertad).

Cuando el defendido haya recuperado su libertad, se consigna la fecha en esta columna y se escriben tres letras “x” en reemplazo de la fecha de la columna 1. Si con posterioridad es privado de su libertad nuevamente, se trate del mismo caso o no, se agrega un nuevo registro en la fila inmediatamente inferior (habrá dos registros del mismo defendido, y se deberá consignar la misma fecha en la columna 1 de los dos registros).

Columna 13: “Condena” (fecha de sentencia condenatoria).

Columna 14: “Firmeza” (fecha en que la sentencia condenatoria ha quedado firme).

Columna 15: “+2” (respuesta por “sí” o por “no” hubo prórroga extraordinaria).

Columna 16: “+3” (respuesta por “sí” o por “no” hubo prisión preventiva más allá de los 3 años sin sentencia firme).

Los Registros individuales reportarán automáticamente mediante una Tabla dinámica a otra hoja de cálculo denominada “Registro general de defendidos privados de libertad sin sentencia” que ordenará los vencimientos por fecha, permitirá generar una alerta y aviso al Defensor y una alerta para las comunicaciones y denuncias previstas en el punto 11. Este Registro estará visible para los Defensores y Asistentes pero no editable.

Se llevará a cabo una capacitación dirigida a Defensores y Asistentes de Unidad de defensa para la implementación de este Registro.

11.- PETICIONES, COMUNICACIONES Y DENUNCIAS.

Toda vez que se haya autorizado una prórroga extraordinaria de prisión preventiva por encima del plazo de dos (2) años, el Defensor lo informará en su Registro individual y la Defensoría Regional remitirá una exhortación a la Fiscalía Regional Rosario, al Juez coordinador del Colegio de Jueces respectivo y al Director/a de la Oficina de gestión judicial.

Toda vez que se haya autorizado una prórroga extraordinaria de prisión preventiva por encima del plazo de tres (3) años, el Defensor lo informará en su Registro individual y la Defensoría Regional adicionará a las exhortaciones anteriores, las siguientes:

a) Una comunicación a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe para que evalúe responsabilidades funcionales;

b) a la Defensoría provincial para que evalúe la adopción de políticas institucionales o presentación de denuncias internacionales en casos de reiteración;

c) y al Registro Provincial de casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, abuso policial y malas prácticas y demás afectaciones de derechos humanos (art. 17, inc. 2, Ley 13.014 y Res. 5/12 Defensoría provincial), indicando en el punto 13 (afectaciones a los derechos humanos) punto 99 (otros), especificando “Prisión preventiva superior a 3 años”.

Finalmente, toda vez que se haya autorizado una prórroga extraordinaria de prisión preventiva por encima del plazo de tres (3) años, el Defensor solicitará en juicio oral que dicha situación se contemple más allá del cómputo de la prisión preventiva y se la considere como una atenuante al momento de la individualización judicial de la pena, por tratarse de una duración indebida del proceso que provoca incertidumbre adicional generando obligación estatal de compensar los daños provocados.



SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE LA DEFENSA
EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Defensoría Regional
2da Circunscripción Rosario
9 de Julio 1677
Rosario

Teléfonos:
(0341) 4721773 - 4721930/1/2
Fax: (0341) 4721777
0800- 555- 5553

e-mail:
defensoriaregional2@sppdp.gob.ar
www.sppdp.gob.ar